



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 125**

**Fecha: 01/08/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs DIANA LISSETH OTAYA MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023
5200141 89001 2016 00985	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL - MELODELGADO ROSETO vs PEDRO JAVIER - CAICEDO VELA	Auto niega entrega de títulos	31/07/2023
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES  vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto niega recurso	31/07/2023
5200141 89001 2017 01465	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO ANDRADE ERASO  vs DAVID SANCHEZ	Auto ordena entregar títulos	31/07/2023
5200141 89001 2018 00661	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN  vs OSCAR FABIAN - MONTAÑO CERON	Auto ordena entregar títulos	31/07/2023
5200141 89001 2018 00905	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS BARRETO GUZMAN  vs CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA	Auto designa curador ad litem	31/07/2023
5200141 89001 2019 00362	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ  vs JULIA ADRIANA - NARVAEZ BURBANO	Auto ordena entregar títulos	31/07/2023
5200141 89001 2019 00480	Ejecutivo Singular	MARIA DOLORES GARCIA DE RIAÑO  vs OLGA ANGELICA- PAZ DIAZ	Auto acepta renuncia poder  y requiere so pena de desistimiento.	31/07/2023
5200141 89001 2020 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs Aída Margoth - Portilla	Auto designa curador ad litem	31/07/2023
5200141 89001 2021 00016	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JUDY MENESES PABON	Auto designa curador ad litem	31/07/2023
5200141 89001 2021 00262	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.  vs ANA MELVA MALTE DE USAMA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/07/2023
5200141 89001 2021 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HENRY PETTER CAICEDO GUERRA	Auto agrega sin tramite liquidacion credito  y reconoce apoderado.	31/07/2023
5200141 89001 2022 00145	Ejecutivo Singular	JESSICA ANDREA CASTAÑO FIGUEROA  vs CHRISTIAN CAMILO CUASTUMAL FIGUEROA	Auto termina proceso por transacción	31/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JANNETH CECILIA TREJOS MORENO vs MAGDA MARIELA DIAZ CALVACHE	Auto niega la suspensión del proceso Reconoce Personería 301	31/07/2023
5200141 89001 2022 00405	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs JHON JAIRÓ - REVELO ZAMBRANO	Auto niega entrega de títulos	31/07/2023
5200141 89001 2022 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE MOISES - MORALES	Auto aprueba primera liquidación crédito	31/07/2023
5200141 89001 2023 00013	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ERIKA NATALIA FIGUEROA CHAPAL	Auto aprueba liquidación de costas	31/07/2023
5200141 89001 2023 00013	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ERIKA NATALIA FIGUEROA CHAPAL	Auto modifica liquidacion presentada	31/07/2023
5200141 89001 2023 00013	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ERIKA NATALIA FIGUEROA CHAPAL	Auto aprueba liquidación de costas	31/07/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto modifica liquidación costas	31/07/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto aprueba primera liquidación crédito	31/07/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto requerimiento pagador	31/07/2023
5200141 89001 2023 00183	Ejecutivo Singular	PERMONT GROUP SAS vs MARIANA - BASTIDAS	Auto termina proceso por pago	31/07/2023
5200141 89001 2023 00288	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JOSE JAIME ALVAREZ PAZ	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023
5200141 89001 2023 00320	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARINO S.A. vs RICARDO GARCIA CUERO	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023
5200141 89001 2023 00341	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs LUCIO EFREN BOTINA JOJOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/07/2023
5200141 89001 2023 00341	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs LUCIO EFREN BOTINA JOJOA	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023
5200141 89001 2023 00342	Abreviado	DARIO HERNANDO GAMBOA PINEDA vs AMPARO SALAS ARCOS	Auto inadmite demanda	31/07/2023
5200141 89001 2023 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON BAYARDO RIASCOS POTOSI vs NANCY RODRIGUEZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	31/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00344	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A.  vs MARIA FAYNORY MARTÍNEZ SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/07/2023
5200141 89001 2023 00344	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A.  vs MARIA FAYNORY MARTÍNEZ SERRANO	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023
5200141 89001 2023 00345	Ejecutivo Singular	LUIS ALEXANDER GAMBOA ALBAÑIL  vs LUIS HERNAN GARCIA	Auto inadmite demanda	31/07/2023
5200141 89001 2023 00346	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES  vs BRAYAN STEVEN PUPIALES TOBAR	Auto inadmite demanda	31/07/2023
5200141 89001 2023 00347	Verbal Sumario	YARY DAVID IBARRA TAKEZ  vs SOLUCIONES AMBIENTALES DE NARIÑO	Auto inadmite demanda	31/07/2023
5200141 89001 2023 00348	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs JAIME ORLANDO CALVACHE ASTORQUIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/07/2023
5200141 89001 2023 00348	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs JAIME ORLANDO CALVACHE ASTORQUIZA	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023
5200141 89001 2023 00349	Ejecutivo Singular	JORGE IGNACIO MARTINEZ DIAZ  vs DIANA ALEXANDRA PALACIO ORTIZ	Auto inadmite demanda	31/07/2023
5200141 89001 2023 00350	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU  vs LUIS HERNAN CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/07/2023
5200141 89001 2023 00350	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU  vs LUIS HERNAN CRUZ	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- 31 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00985

Demandante: Martha Isabel Melodelgado Rosero

Demandado: Javier Caicedo Vela

Pasto, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 01 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00069

Demandante: Beliji López Benavides

Demandada: Fernando Ferro Quintero y Roger Lozano

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada.

**II. Antecedentes.**

El apoderado de la parte demandante encuentra errada la liquidación realizada por el Despacho toda vez que considera se *“adelanta una sumatoria frente a valor de capital e intereses, señalando que las liquidaciones adelantadas son sobre el mismo valor y fechas para liquidar; pero se deja de lado que una vez se suman los valores que se presentan en liquidación, existe una diferencia en los mismos”*.

**III. Consideraciones.**

En primer lugar, es preciso establecer las obligaciones a liquidar en el presente asunto, por una parte, se encuentran las siguientes obligaciones:

1. Capital \$400.000, donde se pactó intereses de plazo desde el día 8 de marzo de 2013 hasta el 8 de marzo de 2014, e intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2014 hasta el pago de la obligación.
2. Capital \$400.000, donde se pactó intereses de plazo desde el día 8 de marzo de 2013 hasta el 8 de marzo de 2014, e intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2014 hasta el pago de la obligación.

El Despacho en aras de simplificar la liquidación y dado que las fechas de intereses son idénticas, procedió a sumar el capital dando como resultado total de la obligación el obtenido en el auto de 24 de febrero de 2023, es decir \$2.855.769,56.

Ahora bien, se debe decir que a todas luces la liquidación de crédito presentada el 10 de febrero de 2023 resulta errónea puesto que solo realiza la liquidación de una obligación por \$400.000 dejando a un lado la otra obligación por similar valor, motivo por el cual el Despacho procedió a modificarla. Ahora el apoderado demandante en su escrito de recurso aporta una nueva liquidación esta vez incluyendo las dos obligaciones, pero cometiendo igualmente un error, a saber:

**INTERES DE PLAZO**

OLIGACIÓN 1	\$82.538.56
OBLIGACIÓN 2	\$82.538.56
TOTAL	\$165.077.12
TOTAL, CON OBLIGACIÓN	<u>\$965.077.12</u>

De la liquidación presentada obtiene como intereses de plazo por las dos obligaciones la suma de \$165.077.12, a lo que adiciona los \$800.000, por concepto de capital dando como resultado \$965.077.12.

Posteriormente, realiza liquidación de intereses moratorios:

**INTERES DE PLAZO**

OLIGACIÓN 1	\$1.040.003.83
OBLIGACIÓN 2	\$1.040.003.83
TOTAL	\$2.080.007.66
TOTAL, CON OBLIGACIÓN	<u>\$2.880.007.66</u>

Obteniendo como total de interese moratorios la suma de \$2.880.007.66, sin embargo, se observa que a este valor nuevamente le adiciona el capital por \$800.000, operación que no es correcta, puesto que como se revisó este valor ya fue tenido en cuenta al sumar los intereses de mora, fundamento suficiente para despachar negativamente el recurso de reposición interpuesto.

**RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión adoptada en auto de 24 de febrero de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de agosto 2023
_____ Secretario

Secretaría. - 31 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de imposición de multa y entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01465

Demandante: Juan Guillermo Andrade Eraso

Demandado: David Josué Sánchez Torres

**Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**PRIMERO.- ENTREGAR** al apoderado de la parte demandante, abogado Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No 12.969.700 el título de depósito judicial No. 448010000725296 de fecha 01 de marzo de 2023 por valor de \$ 346.895

**SEGUNDO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título Nro. 448010000727873 de fecha 03 de abril de 2023 por valor de \$ 109.395, en los siguientes valores:

-\$ 100.792 en favor del apoderado de la parte demandante, Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No 12.969.70

-\$ 9.177,7 en favor del demandado David Josué Sánchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 75.009.980

**TERCERO. - ORDENAR** la devolución al demandado David Josué Sánchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 75.009.980 la suma de \$ 9.177,7 por concepto de valor fraccionado en precedencia y de los siguientes títulos judiciales:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000730190	02/05/2023	207.324,00
448010000732697	01/06/2023	68.935,00
448010000735700	04/07/2023	551.896,00

**CUARTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el señor David Josue Sanchez Torres, como Periodista

Regional de la empresa Caracol Televisión SA. Oficiese al señor tesorero / pagador de la empresa Caracol Televisión SA.

**SEPTIMO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 01 de agosto de 2023 Secretario

Secretaría. - 31 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00661

Demandante: Laura Melisa Escobar Alban

Demandado: Oscar Montaña y Mario Montaña

**Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2022)**

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante, hasta la suma de \$ 1.154.665,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la señora Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000712136	13/09/2022	284.234,00
448010000714221	06/10/2022	284.373,00
448010000716688	10/11/2022	284.234,00
448010000721784	16/01/2023	301.824,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 01 de agosto de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00905  
Demandante: Cloromiro Barreto Criollo y Gladys Carmenza Guzmán  
Demandados: Carlos Mario Ospina Montoya

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Carlos Mario Ospina Montoya, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** al abogado Anderson Ferney Meza Cantuca, como Curador Ad Litem del demandado Carlos Mario Ospina Montoya, a quien se puede ubicar en la Calle 20 No. 24 - 37 oficina 101 A; correo electrónico: abogado.andersonmeza@gmail.com; celular 3106173212

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de agosto de 2023  Secretario
--

Secretaría. - 31 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00362

Demandante: Blanca Gómez

Demandada: Maritza Narváez y Adriana Narváez

**Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.173.507,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000713595	30/09/2022	\$ 204.299,00
448010000715271	27/10/2022	\$ 204.299,00
448010000717710	29/11/2022	\$ 204.299,00
448010000720374	27/12/2022	\$ 204.299,00
448010000722502	30/01/2023	\$ 204.299,00
448010000725622	03/03/2023	\$ 172.299,00
448010000727522	30/03/2023	\$ 172.299,00
448010000729553	27/04/2023	\$ 172.299,00
448010000732626	31/05/2023	\$ 172.299,00
448010000734752	28/06/2023	\$ 462.816,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 01 de agosto de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00480

Demandante: María Dolores García de Riaño

Demandada: Olga Angelina Paz Díaz

Pasto (N.) treinta y uno (31) de julio de dos mil vientes (2023)

La apoderada manifiesta mediante memorial que renuncia al poder conferido por la parte demandante, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación a la abogada Olga María Revelo Otoya, como Curadora Ad Litem de la señora Olga Angelina Paz Díaz, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Alicia Milena Pérez Benavides, en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la abogada Olga María Revelo Otoya, como Curadora Ad Litem de la señora Olga Angelina Paz Díaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
Hoy,  
01 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00394

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Aida Margot Portilla

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Aida Margot Portilla, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** al abogado Carlos Iván Pulistar Narvárez, como Curador Ad Litem de la demandada Aida Margot Portilla, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 27-104, 4to piso, Edificio Segundo David Sanabria, Barrio Centro de la ciudad de Pasto; correo electrónico: carlospulistar2016@gmail.com; celular 3106396038

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de agosto de 2023  Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00016  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandada: Judy Elizabeth Meneses Pabón

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Judy Elizabeth Meneses Pabón, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** a la abogada Miriam López Hernández, como Curadora Ad Litem de la demandada Judy Elizabeth Meneses Pabón, a quien se puede ubicar en la Carrera 22 No 17 – 27 Edificio Orient oficina 303; correo electrónico: miriamlopezh@gmail.com; celular 3004773237

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de agosto de 2023  Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00262

Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS

Demandados: Ana Melva Malte de Usama y Franco Hugo Malte Noguera

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago por medio de mensaje de datos, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Keeway Benelli Colombia SAS y en contra de Ana Melva Malte de Usama y Franco Hugo Malte Noguera, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
01 de agosto de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00425  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios  
Demandado: Miguel Ángel y Henry Petter Caicedo Guerra

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por otra, en virtud del memorial presentado por la abogada de la parte demandada, en el cual confieren poder a la abogada Justina Marisol Arteaga, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - AGREGAR** al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica a la abogada Justina Marisol Arteaga C.C. 36.752.908 de Pasto, portadora de la TP. 245.513 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
01 de agosto de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. No. 520014189001-2022-00145  
Demandante: Jessica Andrea Castaño Gómez  
Demandados: Christian Camilo Cuastumal Figueroa

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante aporta contrato de transacción suscrito entre las partes, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de primero (1) de abril de dos mil veintidós, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Christian Camilo Cuastumal Figueroa, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero en los siguiente bancos o entidades financieras: Bancolombia, Banco De Bogotá, Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, BBVA, Banco Colpatria, Bancompartir, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Av Villas. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención.

Igualmente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós, consistente en el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, o cuotas sociales que le corresponda o le puedan corresponder al señor Christian Camilo Cuastumal Figueroa en las siguientes sociedades comerciales:

- Grupo CF 5 S.A.S identificada con matricula mercantil No. 182254 y NIT No. 901189657-9.
- Surlantas S.A.S identificada con matricula mercantil No. 188449 y NIT No. 9011263928-6.
- Transportadores Colombianos de la Sur S.A.S identificada con matricula mercantil No. 173757 y NIT No. 901080564-2.

Para la efectividad de la anterior medida ofíciase a la Cámara de Comercio de Pasto

**TERCERO. - TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo Singular.

**CUARTO. - Cumplido** lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de agosto de 2023  _____ Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 31 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00281

Demandante: Janneth Cecilia Trejo Moreno

Demandada: Magda Mariela Diaz Calvache

Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del memorial poder presentado por la señora Magda Mariela Diaz Calvache, el despacho procederá a reconocerle personería a su apoderado judicial para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P. y para los efectos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P.

Frente a la suspensión del proceso, el numeral 1º del artículo 161 ibídem señala: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”*.

El artículo 162 refiere: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”*.

Revisada la solicitud se advierte que no se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma; razón por la cual no se accederá a la petición y no se decretará la suspensión del proceso, toda vez que el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia, y dentro de éste se puede excepcionar lo que se considere pertinente en lo que respecta al título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería al abogado Esteban Alejandro Jaramillo Solarte, con T.P. No. 365.817 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora Magda Mariela Diaz Calvache para los efectos previstos en el artículo 301 del C. G. del P.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR A SUSPENDER** el proceso por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de agosto de 2023

Secretaria

Informe Secretarial.- 31 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00405

Demandante: Ligia Cecilia Chacon Chamorro

Demandada: Jhon Jairo Revelo Zambrano

Pasto, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 01 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00692  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: José Moisés Morales

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00013  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Erika Natalia Figueroa Chapal

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$415.500 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$415.500 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$415.500
Gastos procesales	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$415.500</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00013  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Erika Natalia Figueroa Chapal

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00013  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Erika Natalia Figueroa Chapal

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación contiene intereses, dichos conceptos no fueron solicitados en la demanda y por supuesto tampoco tenidos en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

<b>CAPITAL</b>	\$4.155.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$4.155.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de agosto de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00100

Demandante: María Elena Rosales Ascuntar

Demandado: Andrés Iván Niño Santofimio

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 751.874 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$751.874 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 751.874
Gastos procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$751.874</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00100  
Demandante: María Elena Rosales Ascuntar  
Demandado: Andrés Iván Niño Santofimio

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de agosto de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00100

Demandante: María Elena Rosales Ascuntar

Demandado: Andrés Iván Niño Santofimio

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de requerimiento del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00100  
Demandante: María Elena Rosales Ascuntar  
Demandado: Andrés Iván Niño Santofimio

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al tesorero/pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado retenciones al salario del demandado, del turno en el que se encuentre la medida cautelar decretada en este asunto o el estado de la misma.

Se observa en el plenario que el oficio poniendo en conocimiento la medida cautelar fue remitido al correo del Ejército Nacional de Colombia el 02 de marzo de 2023, y hasta el momento no se tiene respuesta alguna.

Por lo anterior, se oficiará al tesorero/pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado el descuento al salario y demás emolumentos legalmente embargables al señor Andrés Iván Niño Santofimio, so pena de las sanciones aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**REQUERIR** al tesorero / pagador del Ejército Nacional de Colombia, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con las medidas cautelares ordenadas en auto de 24 de febrero de 2023, esto es el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables y de los honorarios, que perciba el demandado Andrés Iván Niño Santofimio como funcionario del Ejército Nacional. De dichos dineros procederá a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Limitar la medida hasta la suma de \$10.914.000.00.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy 01 de agosto de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00183

Demandante: Permont Group SAS

Demandada: Mariana de Jesús Bastidas de Hernández

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obloigación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Permont Group SAS frente a Mariana de Jesús Bastidas de Hernández.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de abril de 2023. Esto es el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO SERFINANZA S.A. ASOPAGOS S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS S.A. BANCO COOMEVA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - (BBVA COLOMBIA S.A.) BANCO CAJA SOCIAL S.A. CITIBANK COLOMBIA S.A. CENTRAL COOPERATIVA DE PROMOCIONAL SOCIAL COOPCENTRAL LTDA. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NEQUI BANCO BANCOLOMBIA S.A. DAVIPLATA BANCO DAVIVIENDA S.A. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que procedan al levantamiento de la medida.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 01 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00341  
Demandante: Karen Daniela Jojoa Santacruz  
Demandados: Lucio Efreem Botina Jojoa y Janeth Gonzales Jojoa

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Karen Daniela Jojoa Santacruz como administradora de la herencia del causante Segundo Julio Cesar Jojoa Diaz y en contra de Lucio Efreem Botina Jojoa y Janeth Gonzales Jojoa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Jairo Isaías Cadena Malthe portadora de la T.P. No. 287.596 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2023-00343

Demandante: Nelson Bayardo Riascos Potosi

Demandada: Nancy Rodríguez

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que la Escritura Pública No. 1836 de 12 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Nancy Rodríguez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1836 de 12 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Nelson Bayardo Riascos Potosi y en contra de Nancy Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Nancy Rodríguez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1836 de 12 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO. - COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO. - RECONOCER** personería a la abogada Olga Ximena Aguirre Ruiz portadora de la T.P. No. 332.477 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de agosto de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00344

Demandante: Banco W S.A.

Demandada: María Faynory Martínez Serrano

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Banco W S.A.y en contra de María Faynory Martínez Serrano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 043PG0400151 la suma de \$35.827.747,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Javier Mauricio Unigarro Paredes portador de la T.P. No. 269.197 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00345  
Demandante: Luis Alexander Gamboa Albañil  
Demandado: Luis Hernán García

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00346  
Demandante: Emprerder Microempresarios SAS BIC (EFINES)  
Demandado: Brayan Steven Pupiales Tobar

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde el momento en que se constituyó en mora, no obstante, en el título valor base de recaudo se registra como fecha de vencimiento el 27 de septiembre de 2023, es decir que la obligación aun no es exigible, excepto que se pretenda hacer uso de una cláusula aceleratoria, para lo cual deberá precisar la fecha.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de agosto de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-202300347  
Demandante: Yary David Ibarra Takes  
Demandado: Johnny Walter Tovar Trujillo

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no se acredita el envío físico y/o electrónico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento; y si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, las mismas resultan improcedentes por ser propias de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – AUTORIZAR** a Yary David Ibarra Takes identificado con C.C. No. 87.066.758 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de agosto de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00348  
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A  
Demandada: Orlando Calvache Astorquiza

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Orlando Calvache Astorquiza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré la suma de \$16.100.720,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00349  
Demandante: Jorge Ignacio Martínez Díaz  
Demandada: Diana Alexandra Palacio Ortiz

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio del demandante.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar su dirección de notificaciones, como también cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.-** Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00350  
Demandante: Conjunto Residencial Iguazu P.H.  
Demandado: Luis Hernán Cruz

Pasto (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Conjunto Residencial Iguazu P.H. y en contra de Luis Hernán Cruz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$4.606.296,00, por concepto de **EXPENSAS COMUNES NECESARIAS** (ordinarias y extraordinarias) causadas comprendidas entre enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de junio de 2023.
- b) \$832.523,00 por concepto de **INTERESES MORATORIOS DE EXPENSAS COMUNES NECESARIAS** (ordinarias y extraordinarias) causadas del periodo comprendido entre el mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) hasta el mes de junio de 2023.
- c) Por las expensas necesarias, ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, las que se pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Jorge Fabian Villota Tutistar, con T.P. No. 361..919 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario